



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yotoco, Valle del Cauca 28 de marzo de 2023. A despacho de la Juez a efectos de resolver sobre el Llamamiento en Garantía solicitado dentro de la demanda para proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual, interpuesta por el Sr. HECTOR ALEKSCI VILLALOBOS RODRIGUEZ, KENLLY CAROLINA HERRERA MEDINA en nombre propio y de su menor hijo, mediante apoderada judicial, contra LUIS ARMANDO VALENCIA CASALLAS, LUIS ARMANDO VALENCIA GALLEGO – GRUPO CLAU S.A. – TRANSPORTES ESPECIALES DEL VALLE. La misma fue presentada el 02 de marzo de 2023, pasa a despacho para su admisión, inadmisión o rechazo en los términos del art 90 CGP. Ud. Proveerá.

MIGUEL SANTIAGO LOPEZ GUZMAN
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO No. 024

El auto anterior se notifica hoy 30 DE
MARZO DE 2023, siendo las 8:00 A.M.

El secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 085

Yotoco Valle, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: HECTOR ALEKSCI VILLALOBOS RODRIGUEZ, KENLLY CAROLINA HERRERA MEDINA en nombre propio y de su menor hijo, mediante apoderada judicial
Demandados: Luis Armando Valencia Casallas, Luis Armando Valencia Gallego – GRUPO CLAU S.A. – Transportes Especiales del Valle
Llamados en Garantía: MUNDIAL DE SEGUROS Y SEGUROS LA EQUIDAD OC.
Radicado: 76-890-40-89-001-2023-00041-00

Del estudio preliminar de la solicitud de llamamiento en garantía, se advierte que adolece de varios defectos que deben ser corregidos, so pena de su rechazo, según lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con lo reglado en el artículo 65 ibídem:

1.- Como primera medida hay que decir que el escrito convocante no se ajusta a cabalidad a lo normado en el artículo 82 del C.G.P. Si bien, el despacho tiene en cuenta que se trata de un llamamiento, no puede pasarse por alto que por remisión expresa del artículo 65 ibídem:

“[l]a demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.”

En ese sentido, el libelo que se estudia adolece de la mayoría de los ítems que integran dicha norma, toda vez, que nada se indicó sobre:



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

“La designación del juez a quien se dirija, la presunta responsabilidad de las partes convocadas en la realización de los hechos discutidos en la demanda principal, lo que se pretende, expresado con precisión y claridad, los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones” e indicar la forma como estas recibirán notificaciones, entre otros, solo se limita a incorporar en la demanda el acápite IX Numeral 3° “Las Aseguradoras Llamadas en Garantía”, sin sustento alguno.

Por otro lado, el **artículo 64 C.G.P** prevé la posibilidad de llamar en garantía, cuando se crea tener *“derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva...”*. De la comprensión al precepto citado se puede establecer claramente que, por vía procesal del llamamiento, el llamado debe estar vinculado contractual o sustancialmente con la persona a quien pretende llamar, esto es, los demandados asegurados y las aseguradas que pretende convocar.

Conforme a lo anterior, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la solicitud de llamamiento en garantía, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado inadmisorio, so pena de rechazo (Art. 90 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

Firmado Por:

Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854cda77a4cd2d16faa263fbb2ee89e06bda6171eee4a92fb9132a919d83f633**

Documento generado en 28/03/2023 04:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>